



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**RESOLUCIÓN N° 002015-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3888-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LEDGAR NICOLAO SOVERO SOVERO  
**ENTIDAD** : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR UN (1) DÍA SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor LEDGAR NICOLAO SOVERO SOVERO contra la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 000024-2018-DRELM-OAD/ST, del 14 de agosto de 2018, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana; al haber vencido el plazo para cuestionar la validez de la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 15-2018-DRELM-OAD-OS/ST.*

Lima, 18 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral Regional N° 4353-2017-DRRELM, del 28 de junio de 2017, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor LEDGAR NICOLAO SOVERO SOVERO, en adelante el impugnante, Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Gilda Liliana Ballivián Rosado", por presuntamente estar involucrado en negligencia en el desempeño de sus funciones al haber incurrido en lo siguiente:

- Primer cargo: Hacer caso omiso a lo solicitado por la Oficina de Administración de esta Sede Regional de Educación, a través de reiterados oficios sobre información por la visita inopinada realizada el 3 de marzo de 2016.
- Segundo cargo: Haber autorizado el inicio del Servicio de Preparación Académica y Orientación Vocacional – SPAOV 2016, sin haber constituido el Comité de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas y Empresariales.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2. Con Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 15-2018-DRELM-OAD-OS/ST<sup>1</sup>, del 28 de junio de 2018, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Entidad resolvió imponer la sanción de suspensión por un (1) día sin goce de remuneraciones al impugnante, por encontrarse acreditadas las faltas imputadas a través de la Resolución Directoral Regional N° 4353-2017-DRRELM.
3. Mediante Expediente N° 37751, del 17 de julio de 2018, el impugnante solicitó la rectificación de la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 15-2018-DRELM-OAD-OS/ST, dado que había incurrido en error material al no señalar el tipo de sanción que se le imponía.
4. Con Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 000024-2018-DRELM-OAD/ST<sup>2</sup>, del 14 de agosto de 2018, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Entidad resolvió aclarar el contenido del artículo 1º de la parte resolutive de la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 15-2018-DRELM-OAD-OS/ST, señalando lo siguiente:

“DICE:

**(...) IMPONER LA SANCIÓN DE UN (1) DÍA al servidor LEDGAR NICOLAO SOVERO SOVERO, Director General (e) del IESTP “Gilda Liliana Ballivián Rosado” (...).**

DEBE DECIR:

**(...) IMPONER LA SANCIÓN DE UN (1) DÍA SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor LEDGAR NICOLAO SOVERO SOVERO, Director General (e) del IESTP “Gilda Liliana Ballivián Rosado” (...).**

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 10 de septiembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 000024-2018-DRELM-OAD/ST, solicitando se revoque en virtud de los siguientes argumentos:
  - (i) Se ha vulnerado el principio de legalidad, el debido procedimiento, motivación de los actos administrativos, el principio de tipicidad, verdad material, y la presunción de inocencia que le favorece.
  - (ii) Deducer prescripción de la acción administrativa, dado que desde la instauración del procedimiento administrativo hasta la emisión de la

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 3 de julio de 2018.

<sup>2</sup> Notificada al impugnante el 16 de agosto de 2018.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 000024-2018-DRELM-OAD/ST ha transcurrido más de un año.

- (iii) Ha cumplido con atender los Oficios N°s 1083, 1319 y 1594-2016-DRELM-OAD.
- (iv) La comisión de Procesos Administrativos ha emitido la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 15-2018-DRELM-OAD-OS/ST, sin especificar el tipo de sanción que le correspondía, por lo que se emite el acto que está impugnando, la cual le fue notificada el 16 de agosto de 2018.

- 6. Con Oficio N° 5196-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

## ANÁLISIS

### Sobre la procedencia de la apelación del impugnante

- 7. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 000024-2018-DRELM-OAD/ST, la cual resolvió aclarar el artículo 1° de la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 15-2018-DRELM-OAD-OS/ST, toda vez que el impugnante había solicitado la rectificación por error material de la misma, en tanto no señalaba el tipo de sanción que se le estaba imponiendo.
- 8. Al respecto, se advierte que a través de la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 15-2018-DRELM-OAD-OS/ST, se resolvió imponer la sanción de suspensión por un (1) día al impugnante, en su calidad de Director General encargado del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de la Entidad, al haberse acreditado las faltas administrativas imputadas al inicio del procedimiento administrativo; mientras que a través de la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 000024-2018-DRELM-OAD/ST, se aclaró la referida resolución precisando que la suspensión correspondiente al impugnante es de un (1) día sin goce de remuneraciones.
- 9. En ese sentido, apreciamos que la pretensión del impugnante está orientada a que se revoque y/o declare la nulidad de la resolución por la cual se resolvió sancionarlo, toda vez que los argumentos de su recurso de apelación están orientados a negar la falta administrativa por la cual se le siguió un procedimiento administrativo disciplinario. En otras palabras, está cuestionando la validez de la sanción que se le impuso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

10. Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
11. Es en esa línea que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>3</sup>, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos. Empero, se restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
12. Por otro lado, el artículo 210º del TUO de la Ley N° 27444<sup>4</sup> faculta a las entidades a rectificar con efecto retroactivo, de oficio o a instancia de los administrados, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos emitidos por estas, siempre que no se afecte el sentido de la decisión adoptada.
13. Al respecto, como señala Morón Urbina, los errores materiales *“se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo, lo cual es un requisito que comparte con el error aritmético”*<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 215º.- Facultad de contradicción**

215.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 210º.- Rectificación de errores**

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Décimo Segunda Edición. Tomo II. Lima, Gaceta Jurídica, 2017. P. 146.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

14. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo por el cual se establece la responsabilidad del impugnante en los hechos imputados y, por ende, produjo efectos sobre sus intereses, fue la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 15-2018-DRELM-OAD-OS/ST; y no la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 000024-2018-DRELM-OAD/ST, dado que esta última constituye solo un acto aclaratorio de la primera resolución.
15. Cabe señalar que la misma Entidad ha señalado que con la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 000024-2018-DRELM-OAD/ST no se alteró el sentido de su decisión, preservando el acto administrativo en virtud del artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444, el cual permite conservar las decisiones de las autoridades administrativas afectadas por vicios no trascendentes relativos al incumplimiento de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular), sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto.
16. Sobre el particular, se verifica que no se ha alterado la decisión adoptada por la Entidad al conservarse la sanción de suspensión por un (1) día sin goce de remuneraciones, debiendo precisar que si bien se omitió el termino *sin goce de remuneraciones*, este no genera duda ni impide su entendimiento, ya que subsanado o no, su sentido y/o decisión final no cambiarían. Más aun, teniendo en cuenta que la suspensión con goce de remuneraciones que alega el impugnante no está prevista como sanción a imponer en un procedimiento administrativo disciplinario.
17. Entonces, podemos inferir que si el impugnante pretendía cuestionar la sanción que se le impuso, por considerar que esta no se ajustaba a derecho, debió impugnar la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 15-2018-DRELM-OAD-OS/ST, de la cual tomó conocimiento el 3 de julio de 2018; y no la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 000024-2018-DRELM-OAD/ST, la cual no modifica la decisión adoptada por la Entidad respecto a la responsabilidad administrativa del impugnante.
18. Ahora bien, conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación

<sup>6</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma<sup>7</sup>.

19. En esa medida, se advierte que el impugnante tomó conocimiento de la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 15-2018-DRELM-OAD-OS/ST, el 3 de julio de 2018. Sin embargo, el impugnante recién cuestionó la validez de dicha resolución el 10 de septiembre de 2018; es decir, tiempo después de que venciera el plazo para presentar su recurso de apelación. Por lo que puede colegirse que, a esta última fecha, el impugnante ya había perdido el derecho a articular cualquier recurso de impugnación que tuviera por objeto la revisión de la validez de la sanción que se le impuso<sup>8</sup>, aun cuando haya presentado su solicitud de rectificación por error material dentro del plazo para impugnar dicho acto.
20. Cabe señalar que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, no se advierte que el impugnante haya cuestionado, en forma previa a la interposición de su recurso de apelación, la validez de la sanción que se le impuso, toda vez que a través de su solicitud de fecha 17 de julio de 2018 se limitó requerir la rectificación del error material incurrido al no precisar el tipo de sanción que se le impuso a

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

<sup>7</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 220º.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

través de la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 15-2018-DRELM-OAD-OS/ST, sin hacer ningún cuestionamiento a los hechos ni a las faltas que se le imputaron y por los cuales fue sancionado.

21. Por tal razón, este cuerpo Colegiado considera que la impugnación formulada por el impugnante es improcedente, al haber vencido el plazo para cuestionar la validez de la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 15-2018-DRELM-OAD-OS/ST.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor LEDGAR NICOLAO SOVERO SOVERO contra la Resolución Jefatural del órgano Sancionador N° 000024-2018-DRELM-OAD/ST, del 14 de agosto de 2018, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA; al haber vencido el plazo para cuestionar la validez de la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 15-2018-DRELM-OAD-OS/ST.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor LEDGAR NICOLAO SOVERO SOVERO y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

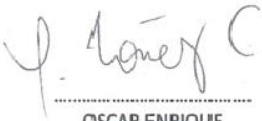
Regístrese, comuníquese y publíquese



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

A1/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.